

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta 1.^a
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

- Lej concediendo un crédito extraordinario de 728,88 pesetas a un capítulo adicional del Presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para 1920-21.—Página 578.*
- Otra ídem íd. íd. de 30.500 pesetas al Presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Página 578.*
- Otra ídem íd. íd. de 19.801 pesetas a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, de 1920-21.—Página 578.*
- Otra ídem al Presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, que ha de regir para el año 1920-21, un crédito extraordinario de 127.067,10 pesetas, con destino a las atenciones originadas durante el de 1919-20.—Páginas 578 y 579.*
- Otra concediendo un crédito extraordinario de 16.406,25 pesetas a un capítulo adicional de la Sección "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas" del vigente Presupuesto de gastos de 1920-21.—Página 579.*
- Otra ídem la cantidad de 50.000 pesetas importe del bronce que se instalará en la estatua que en la calle Diagonal, de Barcelona, se dedicará a Pi y Margall.—Página 579.*
- Otra ídem un crédito extraordinario de 1.707.000 pesetas a un capítulo adicional de la Sección 7.^a "Ministerio de Instrucción Pública" del Presupuesto de 1920-21.—Página 579.*
- Otra ídem al vigente Presupuesto de gastos de 1920-21, del Ministerio de Marina, un crédito extraordinario de 169.508,79 pesetas.—Página 579.*
- Otra ídem créditos extraordinarios por la suma de 916.743,28 pesetas, a capítulos adicionales de los Presupuestos de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda y Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas,*

- Contribuciones y Rentas públicas.—Páginas 579 y 580.*
- Otra ídem a capítulos adicionales del Presupuesto del Ministerio de Fomento para 1920-21, créditos extraordinarios para satisfacer las obligaciones que se expresan.—Página 580.*
- Otra declarando de utilidad pública, a los efectos de la de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su aplicación, los terrenos afectados por el proyecto de instalación definitiva del Puerto franco de Barcelona, formulado por el Ingeniero D. José Cavestany y aprobado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Noviembre de 1918.—Páginas 580 y 581.*
- Otra autorizando al Ayuntamiento de Castellón de la Plana para vender en los plazos que estime conveniente, y mediante subasta pública, pero sin sujeción a lo dispuesto en las leyes desamortizadoras, los terrenos inscritos a su favor en el Registro de la Propiedad y situados en aquel término municipal, denominados "Prado" y "Cuadro".—Página 581.*
- Otra disponiendo en la forma en que podrán hacer el retracto de las fincas los contribuyentes cuyos débitos a la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas, antes de la promulgación de esta ley, si no hubiesen sido ya enajenadas.—Página 581.*
- Otra concediendo al vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, con destino al pago de certificaciones adicionales de revisión, precios de obras por contrata, los créditos extraordinarios que se expresan, por un importe de pesetas 3.422.201,36.—Páginas 581 y 582.*
- Otra ídem créditos extraordinarios a capítulos adicionales del Presupuesto de gastos de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento, con destino a las obligaciones que se expresan, importando en junto pesetas 216.501,46.—Página 582.*
- Otra ídem al Presupuesto de Fomento, para 1920-21, créditos extraordinarios para satisfacer las obligaciones que se detallan, por un importe de 1.874.272,54 pesetas.—Páginas 583 y 583.*
- Real decreto nombrando Jefe de Ad-*

- ministración de primera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino a D. Manuel Fernández Giner.—Página 583.*
- Otros ídem para los destinos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 583 y 584.*
- Otro disponiendo que las patentes para pago del impuesto de Transportes aplicables a los vehículos enumerados en la disposición primera del artículo 13 de la ley de 29 de Abril último se ajusten a los tipos que se expresan.—Páginas 584 y 585.*
- Real orden resolviendo la instancia que suscriben varios funcionarios de la escala auxiliar solicitando se les declare en condiciones legales de pasar automáticamente a la escala técnica.—Página 585.*
- Otra sobre supresión de algunas Aduanas.—Páginas 585 y 586.*
- Otra disponiendo se aplaze hasta el día que nuevamente se fije el canje y devolución de efectos timbrados.—Páginas 586 y 587.*

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

- Real orden resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se indican sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Páginas 587 y 588.*
- Otra nombrando a D. Miguel Guilloto y Segundo Profesor de término de Inglés de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz.—Página 588.*
- Otra ídem a D. Federico Ferrándiz Terrán Profesor de término de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 588.*

Ministerio de Fomento

- Real orden resolviendo expediente instruido a instancia de D. Andrés Pardo y García del Busto sobre aplicación a su favor de los beneficios concedidos por Real decreto de 17 de Octubre de 1919.—Página 589 y 590.*
- Otra disponiendo que en tanto duren las anómalas circunstancias sanitarias en la zona francesa y española de Africa se prohíba la importación en la Península de ganados bovino, ovino, caprino y porcino.—Página 590.*

Administración Central

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 590.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Participando haber sido solicitada en este Ministerio la rehabilitación de los títulos que se indican por los señores que se mencionan.—Página 590.

HACIENDA.—Rectificación de la escala

del número 3.º de la tarifa 1.ª contenida en la disposición 4.ª del art. 1.º de la ley de 29 del mismo mes, reformando la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, publicada en este periódico oficial el día 30 de Abril último.—Página 591.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación de pagos del Estado.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores en el sorteo celebrado ayer. — Página 592.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección ge-

neral de Primera enseñanza.—Disposi- niendo que se consideren graduados o ampliadas en el mismo número de sus secciones las Escuelas graduadas con carácter provisional. — Página 592.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. ...ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Pliegos 12, 13, 14 y 15.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), **S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia**, **S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes** y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA**LEYES**

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 728,88 pesetas a un Capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para 1920-21, para satisfacer a D. Cristóbal de Castro las remuneraciones devengadas en los meses de Septiembre y Octubre del año 1918, por los trabajos de catalogación monumental de la provincia de Santander.

Art. 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma establecida por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 30.500 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para atender a los gastos originados por la celebración en Madrid de la Conferencia Internacional para la exploración científica del Mediterráneo.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 19.801 pesetas a un Capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación de 1920-21, para satisfacer a la Casa editorial "Sucesores de Rivadeneyra" el importe de varias cuentas pendientes de pago por el servicio de impresión, tirada, cierre y reparto de la GACETA DE MADRID en los años de 1915, 1916 y 1917.

Art. 2.º El importe de dicho crédito

extraordinario se cubrirá en la forma que establece el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, que ha de regir para el año 1920-21, un crédito extraordinario de 127.067,10 pesetas con destino a las atenciones originadas durante el año 1919-20 por raciones de cebada y paja, reposición de ganados, herrajes, medicamentos, entretenimiento de equipos, trajes de cuadra, entretenimiento de coches de detenidos y camiones de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Madrid y Barcelona, y auxilio para el vestuario del personal de Seguridad de Madrid.

Art. 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 16.406,25 pesetas a un Capítulo adicional de la Sección "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", del vigente Presupuesto de gastos de 1920-21, para abonar a doña María de la Gloria y doña Mercedes de Guadalfajara el importe de las pensiones del censo que grava el edificio ocupado por el Ministerio de Gracia y Justicia, correspondiente al cuarto trimestre de los años 1915 a 1917 y trimestres tercero y cuarto de 1918.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado contribuirá con una cantidad de 50.000 pesetas, importe aproximado del bronce que se invierte en la estatua que en la calle Diagonal, de Barcelona, se dedicará a Pi y Margall.

Art. 2.º A la ejecución de la obra habrá de preceder el informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y será vigilada por la Dirección de Bellas Artes la inversión del crédito, cuyo importe figurará como crédito extraordinario al Presupuesto de gastos de 1920-21, considerándose transferido

al Presupuesto siguiente el remanente de este crédito que no se invirtiere en el actual.

Art. 3.º El importe del referido crédito se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.707.000 pesetas a un Capítulo adicional de la Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción Pública", del Presupuesto de 1920-21, para satisfacer las gratificaciones pro enseñanza de adultos en el cuarto trimestre de 1919-20.

Art. 2.º El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se cubrirá en la forma establecida por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al vigente Presupuesto de gastos de 1920-21 del Ministerio de Marina un crédito extra-

ordinario de 166.508,79 pesetas con destino a satisfacer las obligaciones que se detallan en la adjunta relación.

Art. 2.º El importe del crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se entenderá autorizado en Capítulo adicional de dicha Sección, y se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Relación a que se refiere la ley de esta fecha.

MINISTERIO DE MARINA

Pesetas.

Para satisfacer las obligaciones de ejercicios cerrados que acompañan al expediente, importantes, respectivamente, 168.822,51 pesetas y 10.686,28 pesetas, o sean en total..... 169.508,79

Madrid, 11 de Mayo de 1920.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos extraordinarios por la suma de pesetas 916.743,28 a capítulos adicionales de los presupuestos de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda y Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, con destino a las obligaciones que se expresan en la adjunta relación.

Artículo 2.º El crédito extraordinario correspondiente al Ministerio de Estado, que se destinó a satisfacer la parte alícuota asignada a España en los gastos de Secretaría de la Liga de las Naciones, se entenderá ampliado en la cantidad precisa para cubrir la

erencia de cambio, si en la fecha del pago fuese superior al tipo calculado de 20 pesetas por libra esterlina.

Artículo 3.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Relación de los créditos extraordinarios a que se refiere la ley de esta fecha.

Pesetas.

MINISTERIO DE ESTADO

Crédito extraordinario con destino al pago de libras esterlinas 12.988, parte aliecuota que corresponde a España en los gastos de Secretaría de la Liga de las Naciones y de la Oficina Internacional del Trabajo 259.761

Crédito extraordinario con destino a gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos e instalación... 239.726,25

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Créditos extraordinarios para satisfacer los haberes devengados y no percibidos por los siguientes interesados:
Andrés Gallardo de las Heras, Magistrado jubilado, haberes de Noviembre a Diciembre de 1918..... 1.227,77

Fernando Rodríguez Aguilera, Teniente fiscal de la Audiencia de Almería, por ídem de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1918..... 1.944,43

D. Enrique Lavarias Tarrío, alguacil del Juzgado

de de primera instancia de Roquena, por parte de ídem de los tres últimos meses de 1913

64

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Crédito extraordinario para gastos de publicación de la GACETA DE MADRID y Gula Oficial de España..... 399.949,25

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito extraordinario para satisfacer a doña Matilde Arias y Ruiz del Valle los haberes que dejó devengados a su fallecimiento su esposo D. Isaac Antonio Vicente, aspirante de primera clase de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real..... 86,81

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS

Crédito extraordinario para satisfacer a D. Antonino González Vázquez, arrendatario de la recaudación de contribuciones en la provincia de Orense, el importe de la extensión de recibos en los años 1910 a 1913, inclusive, según sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Noviembre de 1917..... 13.984,77

TOTAL..... 916.743,28

Madrid, 11 de Mayo de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden a capítulos adicionales del presupuesto del Ministerio de Fomento para 1920-21 créditos extraordinarios para satisfacer las obligaciones siguientes:

Pesetas.

A la Junta de Obras del puerto de Melilla, por adquisición de una locomotora y 40 vagones con sus accesorios y gastos de fletes y transportes: 193.882,69

Alquileres de Oficinas para las de servicio hidráulico del Guadiana, Miño y Segura, por el cuarto trimestre de 1912..... 1.571,25

Saldo de liquidación de la construcción de los trozos segundo y tercero de la carretera de Cazalla de la Sierra a Lora del Río, por Constantina, a favor del contratista don Jerónimo Gómez Carmona. 21.655,70

Abono a los herederos del Marqués Loring, rematante que fué de los productos de ordenación de los montes de la ciudad de Ronda, en término de Cortes de la Frontera (Málaga). 11.198,10

TOTAL..... 188.307,74

Art. 2.º El importe de dichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública, a los efectos de la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su aplicación, los terrenos afectados por

el proyecto de instalación definitiva del puerto franco de Barcelona, formulado por el Ingeniero D. José Cavestany y aprobado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Noviembre de 1918, así como los terrenos comprendidos entre los límites del proyecto y la línea que por el Sur delimita la zona marítimo-terrestre, la margen izquierda del río Llobregat hasta 160 metros aguas arriba del eje longitudinal del puente que el ferrocarril de Barcelona a Villanueva tiene construido sobre el mencionado río, y una línea paralela a la explanación de dicho ferrocarril, distante 160 metros del eje de la vía.

Los terrenos comprendidos en el párrafo anterior, que forman parte de otros términos municipales, quedarán agregados al de Barcelona.

Artículo 2.º Para la efectividad de lo establecido en el anterior artículo, la expropiación de los terrenos de propiedad particular, en cuanto sean necesarios para la construcción del Depósito franco o para las urbanizaciones inmediatas a éste, se llevará a cabo con arreglo a los preceptos de la citada ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su aplicación; pero el justiprecio se determinará por el valor que los terrenos tuviesen en la citada fecha de 4 de Noviembre de 1918.

Artículo 3.º En igual forma y a los mismos efectos, se declararán también de utilidad pública los terrenos a que afecta el proyecto de instalación definitiva del Depósito franco de Santander, de que es autor el Ingeniero don Alfredo Liaño, y se aprobó por Real orden del Ministerio de Hacienda de 15 de Junio de 1919, con relación a cuya fecha se determinará el valor de los terrenos expresados para su justiprecio.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Castellón de la P. va

vender, en los plazos que estime conveniente y mediante subasta pública, pero sin sujeción a lo dispuesto en las leyes desamortizadoras, los terrenos inscritos a su favor en el Registro de la Propiedad y situados en aquel término municipal, denominados "Prado" y "Cuadro", percibiendo en metálico el 80 por 100 del producto que se obtenga de la citada venta.

Artículo 2.º Con la suma percibida por el Ayuntamiento deberá éste dar preferencia a las obras necesarias para el saneamiento de los terrenos vendidos.

Artículo 3.º El Estado percibirá directamente de los compradores de los terrenos vendidos el 20 por 100 de su importe:

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos débitos a la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta ley, podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de seis meses, a contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaran el importe de la contribución que hubiere correspondido desde su adjudicación, pero limitando a los tres últimos años, y los derechos abonables a la Agencia ejecutiva.

Artículo 2.º Transcurridos los seis meses que se fijan en el artículo anterior, las fincas a que el mismo se refiere serán cedidas en plena propiedad por el Estado a las personas que lo soliciten, mediante el pago de las mismas cantidades que se determinan en el artículo precedente.

Artículo 3.º Si el importe de la cantidad en que la finca o fincas hayan sido adjudicadas al Estado no excede de 250 pesetas, el precio del retracto se satisfará al contado; y en otro caso se satisfará en anualidades de 200 pesetas, que-

dando para la última la fracción de esa suma, pero ingresando la primera al contado, juntamente con el importe de los otros conceptos señalados. En este caso, las fincas quedarán hipotecadas a responder del pago total del precio de adjudicación, siendo obligatorio para el retrayente subsanar o completar la titulación, si fuera necesario.

Artículo 4.º Los gastos de la escritura correspondiente de transmisión de la finca, así como los de su identificación pericial, si es menester, quedarán a cargo del retrayente o concesionario.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, con destino al pago de certificaciones adicionales de revisión, precios en obras por contrata los siguientes créditos extraordinarios:

Pesetas.

| | |
|---|--------------|
| Al capítulo 14, artículo único, Carreteras. — Conservación | 18.525,39 |
| Al capítulo 19, artículo 1.º, ídem.—Obras nuevas | 1.111.306,51 |
| Al capítulo 19, artículo 2.º, ídem.—Reparación .. | 427.588,09 |
| Al capítulo 22, artículo 1.º, Puertos..... | 898.781,43 |
| Al capítulo 23.—Obras y servicios hidráulicos.— Artículo 1.º, Obras nuevas, concepto 4.º, "Anualidad para las obras de eucuzamiento del Manzanarés..... | 600.000,00 |
| Al capítulo adicional 2.º, artículo único.—Subvención para mejora de los pavimentos de Madrid, dentro del crédito total compro- | |

Pesetas.

metido para este servicio 367.000,00

Artículo 2.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios, que ascendía a 3.423.201,36 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos extraordinarios a capítulos adicionales del presupuesto de gastos de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento, con destino a las obligaciones que se expresan en la adjunta relación.

Artículo 2.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios, que importan en junto 216.501,46 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Relación de los créditos extraordinarios a que se refiere la ley de esta fecha.

Pesetas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Crédito extraordinario para satisfacer a D. Machín

Pesetas.

Huarte Machín, Profesor de Caligrafía del Instituto de Pamplona, diferencias de sueldo dejadas de percibir durante los años de 1911 y 1914..... 3.407,75

Crédito extraordinario para atender al pago de obligaciones reconocidas y no satisfechas a los Maestros de Primera enseñanza y a la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio, por aumentos de sueldos, sueldos, retribuciones y gratificaciones de adultos en los años de 1914 a 1917. 10.932,49

Crédito extraordinario para satisfacer los gastos de conducción y entierro del cadáver de D. Benito Pérez Galdós..... 5.088,00

Crédito extraordinario para satisfacer a los Catedráticos auxiliares y personal administrativo de las Universidades los haberes, quinquenios y remu-

Pesetas.

neraciones devengados y no satisfechos en el año de 1917..... 2.269,61

MINISTERIO DE FOMENTO

Crédito extraordinario para satisfacer atenciones derivadas de la ley de 4 de Marzo de 1915, sobre Protección a la industria sedera 194.803,61

216.501,46

Madrid, 11 de Mayo de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de Fomento para 1920-21 créditos extraordinarios para satisfacer las obligaciones siguientes:

Pesetas.

Para enjugar el déficit que resultó en la celebración de la Exposición regional y después nacional de Valencia..... 983.539,18

Dos créditos extraordinarios; uno de 631.617,19 pesetas, para pago de liquidaciones a los concesionarios de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, con garantía de interés por el Estado, y otro de 160.117,36 pesetas para satisfacer las indemnizaciones devengadas en el año 1917 por el personal facultativo afecto a los servicios hidráulicos..... 791.734,55

Para satisfacer diferencias de haberes a los Ingenieros, con derecho a mayor sueldo por haber servido seis años en Ultramar y obtenido el empleo inmediato superior; el de los que se encuentran en situación de supernumerarios o excedentes con arreglo a la ley; el de los Ingenieros que reingresaron en el servicio del Estado, procedentes de Juntas de Obras de puertos y el de los que se encuentran excedentes por haber sido elegidos Diputados a Cortes, con la distribución siguiente:

- A D. José María Sáinz..... 520,85
- A D. Ricardo Ayuso..... 937,50
- A D. José Herbella..... 416,65
- A D. Juan García..... 416,65
- A D. Manuel Corsini..... 2.300,00
- A D. Jaime Llorens..... 1.458,30
- A D. Félix de los Ríos..... 1.458,30
- A D. Julio Alcalá Zamora..... 2.708,30
- A D. Ramón Martínez Campos..... 2.708,30
- A D. Enrique González Granda..... 2.708,30

15.633,15

Para abonar a la Compañía de ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo el resto de la subvención devengada en el año 1916..... 52.365,66

Para satisfacer diferencias de haberes a los Ingenieros con derecho a mayor sueldo por haber servido

y obtenido el empleo inmediato superior; el de los que se encuentran en situación de supernumerarios o excedentes con arreglo a la ley; el de los Ingenieros que reingresaron en el servicio del Estado, procedentes de Juntas de Obras de puertos y el de los que se encuentran excedentes por haber sido elegidos Diputados a Cortes con las distribución siguiente:

| | |
|---|-------|
| A D. José María Sáinz Ramírez..... | 625 |
| A D. Ricardo Ayuyo y Navarro..... | 625 |
| A D. José Herbella y Zobel..... | 500 |
| A D. Félix de los Ríos..... | 1.750 |
| A D. Manuel Corsini Senespleda..... | 2.500 |
| A D. Jaime Llorens Pérez..... | 1.750 |
| A D. Ramón Martínez Campos..... | 3.250 |
| A D. Enrique González Granda..... | 3.250 |
| A D. Emilio Martínez y Sánchez Girón..... | 3.250 |
| A D. José María Fúster..... | 3.250 |
| A D. Baldomero Araçil Carbonell..... | 3.250 |
| A D. Jesús Grinda Forner..... | 5.000 |
| A D. Pedro Matos Massieu..... | 2.500 |

Pesetas.

31.000

1.874.272,54

Artículo 2.º El importe de los referidos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con la del Tribunal de Cuentas del Reino, y de conformidad con lo establecido en la ley de Presupuestos de 29 de Abril último,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Contador de la de primeros de dicho alto Cuerpo, con la efectividad de 1.º de dicho mes, a D. Manuel Fernández Giner, que lo es de segunda.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con la del Tribunal de

Cuentas del Reino, y de conformidad con lo establecido en la ley de Presupuestos de 29 de Abril último,

Vengo en nombrar Jefes de Administración de segunda clase, Contadores de primera de dicho alto Cuerpo, con la efectividad de 1.º de dicho mes, a D. Antonio Fagoaga González, D. Diego Villa Lindeman, D. Donato Lahez y Anel y D. Alejandro Benito y Curto, Jefes de Administración de tercera.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con la del Tribunal de Cuentas del Reino, y de conformidad con lo establecido en la ley de Presupuestos de 29 de Abril último,

Vengo en nombrar Jefes de Administración de tercera clase, Contadores de primera de dicho alto Cuerpo, con la efectividad de 1.º de dicho mes, a D. David Ortiz Arce, D. Rodrigo Díaz Gutiérrez, D. Ramón de Fonseca y Palma, don Damián Estados Guasp, D. Manuel Díaz Ocaña, D. José Riaza Grimaud y don Santos Santamaría y Muro, Jefes de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Jefes de Administración de tercera clase, por aplicación

de la vigente ley de Presupuestos, con antigüedad para todos los efectos, de 1.º de Abril del corriente año, y para los destinos que respectivamente se les conferen, a los siguientes Jefes de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas: segundo Jefe de la Aduana de Santander, D. Salvador García Conde; segundo Jefe de la Aduana de Bilbao, D. Rafael Midón y Abella; segundo Jefe de la Aduana de Huelva, D. Antonio Menéndez Blanco; segundo Jefe de la Aduana de Cartagena, D. Vicente Torá y Martín; Administrador de la Aduana de Alicante, D. Luis Herrero y Ferrer; Administrador de la Aduana de San Sebastián, D. Julio López de Mántaras y Ganso; Inspector central de los Impuestos especiales, D. Cecilio Aráez y Ferrando; Inspector regional de Aduanas, con residencia en Valladolid, D. Francisco Torregrosa y R. de la Escalera; Inspector regional de Aduanas, con residencia en Valencia, D. José Gómez de Otero y López; Jefe de la Sección de Aranceles en la Dirección general del Ramo, D. Sebastián Castedo y Palero; segundo Jefe de la Aduana de La Coruña, D. Manuel Rubio y Alonso; Inspector de Muelles de la Aduana de Sevilla, D. Juan Castrillón y Parra; segundo Jefe de la Aduana de Almería, D. Alfonso Moreno Albacar; Inspector de Muelles de la Aduana de Valencia, D. Juan Bautista Capdequí y Molina; Inspector regional de Aduanas, con residencia en Barcelona, D. Leopoldo Sánchez y Rodríguez; segundo Jefe de la Aduana de Vigo, D. Bernardo Vasallo y Martínez; segundo Jefe de la Aduana de Cádiz, D. Emilio Romero Piedrahita; Inspector de Muelles de la Aduana de Barcelona, D. Guillermo Ramos Navarro; Inspector de Muelles de la Aduana de Cádiz, D. Francisco Martínez Girona; Inspector de Muelles de la Aduana de Irún, D. Miguel Villarejo y Ortega; Inspector regional de Aduanas, con residencia en Jerez, D. Liberio González Vázquez; Inspector de Muelles de la Aduana de Bilbao, D. Emilio Domínguez Arines; Inspector regional de Aduanas, con residencia en Madrid, D. Juan Bautista Busutil Borrás; segundo Jefe de la Aduana de Málaga, D. José André y Santiago; Inspector de Almacenes de la Aduana de Irún, D. Juan Pérez de la Fuente; Inspector regional de Aduanas, con residencia en Granada, D. José Mouliá Blanco; segundo Jefe de la Aduana de Palma, D. Enrique Alabern y Sáenz; Interventor del Depósito franco de Bilbao, D. Manuel Gutiérrez y González; segundo Jefe de la Aduana de Port-Bou, D. José María Illán y Clarés; Inspector de Almacenes y de Estaciones de la Aduana de Barcelona, D. Arturo Galán y Moreno; Inspector de Muelles

de la Aduana de Málaga, D. Juan Roca y Pedrá; Inspector de Almacenes de la Aduana de Port-Bou, D. Mariano López Ochoa; Inspector de Muelles de la Aduana de Port-Bou, D. Enrique Escribá y Gárate; segundo Jefe de la Aduana de Gijón, D. Máximo Mata y Gómez; Inspector regional de Aduanas, con residencia en Zaragoza, D. Pedro Palacios y Linares; Inspector especial de Aduanas, con residencia en Madrid, D. Constantino Vázquez y Jiménez; Jefe de la Sección de Asuntos especiales y de Personal, D. Tomás Pérez de Azcárate, y Administrador del puerto franco de Santa Cruz de Tenerife, don Ceferino Barragán y Lobo.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno segundo de antigüedad, a D. Julio Vázquez y Martínez, que es Jefe de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo, en la vacante que resulta por la excedencia concedida a D. Gerardo Virgilio Crespo y González.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Juan Costa y Miláns, actual Administrador de la Aduana de Bilbao, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Cartagena, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Manuel Trillo y García Señoráns, actual Administrador de la Aduana de Málaga, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Administrador de la Aduana de Málaga, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Juan Ordóñez y Cáceres, actual Administrador de la Aduana de Port-Bou, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Antonio Bans y Mañés, actual Inspector de Muelles de la expresada Aduana, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

Vengo en nombrar Jefes de Administración de segunda clase, por aplicación de la vigente ley de Presupuestos, con antigüedad, para todos los efectos, de 1.º de Abril del corriente año, y para los destinos que respectivamente se les confieren, a los siguientes Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas: Administrador de la Aduana de Huelva, D. Manuel Sáenz de Tejada y Allende; Inspector especial de Aduanas, con residencia en Madrid, D. José Manuel Sanjuán y Armesto; Jefe de Sección en la Dirección general del Ramo, D. Rosendo Faura y Laborda; Administrador de la Aduana de Gijón, D. Juan de la Cruz Roldán y Sarsa; Administrador de la Aduana de La Coruña, D. Galo García Baquero y González; Administrador de la Aduana de Bilbao, D. Manuel Alvarellos Berroem; Administrador de la Aduana de Al-

mería, D. José Antonio Morales y Díez de la Corina; Administrador de la Aduana de Vigo, D. Vicente Rasilla Ceiballos; Administrador de la Aduana de Port-Bou, D. Juan Sánchez y/Romera, y Administrador de la Aduana de Palma de Mallorca, D. Vicente Sanchó y Delgado.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y en virtud de lo establecido en el último párrafo de la disposición primera del artículo 13 de la ley de 29 de Abril próximo pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las patentes para pago del impuesto de transportes aplicables a los vehículos enumerados en la disposición primera del artículo 13 de la ley de 29 de Abril último, se ajustarán a los tipos que se expresan a continuación:

A) Tratándose de vehículos con motor de sangre que no circulando por carril fijo, transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el tercer párrafo del artículo 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, o viajeros solamente, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa:

- a) Los de dos ruedas. 25 pesetas.
- b) Los de cuatro o más ruedas..... 50 pesetas.

B) Tratándose de vehículos de igual clase y destinados a transportes análogos a los del apartado anterior, por carreteras o caminos ordinarios en distancias no mayores de 40 kilómetros, según la tarifa siguiente:

RECORRIDOS

| | Hasta 5 kilómetros. | De más de 5 hasta 10 kilómetros. | De más de 10 hasta 20 kilómetros. | De más de 20 hasta 30 kilómetros. | De más de 30 hasta 40 kilómetros. |
|----------------------------------|---------------------|----------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| Por cada vehículo de dos ruedas. | 25 | 50 | 100 | 150 | 200 |
| Por ídem de cuatro o más ruedas. | 50 | 100 | 200 | 300 | 400 |

A los carruajes con motor de sangre que se mencionan en el último inciso del párrafo último de la disposición segunda de la ley de 29 de Abril citada, cuando la Administración no pudiere determinar el recorrido de los mis-

mos, y los empresarios o dueños respectivos rehúsen la celebración de concierto, se aplicarán las patentes de tipo más alto de los epígrafes de la anterior tarifa.

C) Tratándose de carros, carré-

amiones y demás vehículos con motor de sangre, destinados al transporte de efectos comprendidos en el tercer párrafo del artículo 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa, 25 pesetas por cada caballería de arrastre.

D) Tratándose de vehículos de igual clase y destinados a transportes análogos a los del apartado anterior, por carreteras o caminos ordinarios, sea cualquiera la distancia, según la tarifa siguiente:

RECORRIDOS

| Hasta 10 kilómetros. | De más de 10 hasta 20 kilómetros. | De más de 20 hasta 30 kilómetros. | De 30 kilómetros en adelante. |
|----------------------|-----------------------------------|-----------------------------------|-------------------------------|
| Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |

Vehículo tirado por una caballería..... 25 75 125 175

Por cada caballería más de arrastre, se aumentará el precio de la patente en 25 pesetas.

El precio de estas patentes no podrá exceder de 250 pesetas.

E) Tratándose de vehículos destinados a transportes análogos a los de los apartados anteriores, con tracción mecánica, desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril o de tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa, o por carreteras o caminos ordinarios, sea cualquiera la distancia, según la tarifa siguiente:

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Vehículos de una tonelada de carga | 100 |
| Vehículos de dos toneladas de carga | 200 |
| Vehículos de tres toneladas de carga | 300 |
| Vehículos de cuatro toneladas de carga | 400 |
| Vehículos de más de cuatro toneladas de carga..... | 500 |

A los remolques se aplicarán, según la carga máxima que puedan transportar, patentes por valor del 25 por 100 del importe de las fijadas anteriormente para los vehículos tractores.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORÉNDO DOMÍNGUEZ PASCUAL

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscriben varios funcionarios de la escala auxiliar solicitando se les declare en condiciones legales de pasar automáticamente a la escala técnica.

Resultando que los firmantes de dicho escrito ingresaron en la escala auxiliar con arreglo al apartado letra D

de la primera disposición transitoria, habida cuenta de su condición de similares de temporeros, por ejercer trabajos de oficina en la Sección de operaciones mecánicas de Loterías, reuniendo, además, las condiciones enumeradas en la citada disposición transitoria, apartado letra D, y por ello figuraron en el escalafón especial de temporeros en expectación de destino en dicha escala, en la que ocupan hoy plazas de primera clase:

Considerando que los Ministerios de Fomento e Instrucción pública, en disposiciones publicadas en la GACETA DE MADRID de 5 y 8 de Octubre de 1919, reconocieron a los funcionarios de sus escalas auxiliares que figuran en ellas por consecuencia de la aplicación de los preceptos de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, el derecho a pasar a la técnica automáticamente; que los funcionarios que constituyen hoy las dos escalas auxiliares del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública prestaban servicios administrativos de escribientes; que se hallan en igualdad de circunstancias que sus compañeros de los Ministerios de Fomento e Instrucción pública, y que habiéndoles sido concedido a éstos el beneficio que pretenden los de Hacienda, repugna la negativa, que equivaldría a aceptar consecuencias distintas y situaciones diversas, derivadas de un mismo apoyo legal, que no puede ser otro que el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de los preceptos de la ley de 22 de Julio del mismo año, que seguramente tuvieron en cuenta los Departamentos ministeriales aludidos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que al solo efecto del paso automático, por ascenso de escala, a la categoría de Oficial de tercera clase, al amparo de la disposición transitoria 17, letra b, del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se consideren

Oficiales cuartos a extinguir a los funcionarios que actualmente figuran en la escala auxiliar de este Ministerio (y no a los que después ingresen en la misma, que tan sólo tendrán acceso a la escala técnica por oposición, según las letras f o del artículo 4.º del Reglamento citado), bien entendido que esta asimilación no les da otro derecho que el mencionado, sin que, por tanto, puedan recabar otro en ningún momento fundados en esta concesión, que por equidad y analogía con lo hecho por los Ministerios de Instrucción pública y Fomento se les otorga, ya que el relativo al percibo de gratificación sólo conviene por expreso, terminando y claro precepto reglamentario a los funcionarios que siendo Oficiales quintos, Aspirantes o similares de Aspirante, fueron nombrados Auxiliares, figurando en la clase transitoria de Oficiales cuartos a extinguir, que es para los que se consigna en Presupuestos el crédito necesario convenientemente valorado para el pago de la gratificación que a ellos solamente corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1920.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de Presupuestos para el ejercicio del año 1920-1921:

Resultando que en aquella han sido suprimidas las dotaciones de personal para la Aduana terrestre de Hecho (Huesca) y las marítimas de Puerto de la Selva del Mar (Gerona) y Suanes (Santander), teniendo en cuenta su escaso movimiento comercial:

Considerando que al suprimir las dotaciones referidas precisa también la supresión de aquellas oficinas:

Considerando que con el fin de que las poblaciones marítimas que contaban con ellas puedan continuar realizando iguales operaciones comerciales que las que hasta el presente podían efectuar, es conveniente se autorice que se lleven a cabo con intervención y documentación de la Aduana más próxima, siempre que los particulares interesados lo soliciten de ésta y abonen los gastos de locomoción y dietas reglamentarias a los funcionarios que concurren a practicar los despachos, y que con respecto a la terrestre de Hecho, no existe razón alguna que aconseje su existencia ni aun como punto habilitado, por carecer de movimiento:

Considerando que al quedar suprimidas las Aduanas de que se trata quedan de hecho, con arreglo a los

respectivos contratos, rescindidos los arrendamientos de los locales en que aquéllas se encuentren instaladas:

Considerando que tampoco es necesaria la asignación para gastos de material de oficinas, que respectivamente tienen consignada en el vigente Presupuesto:

Considerando que se debe disponer lo procedente para que las fuerzas de Carabineros del Reino sustituyan a las de Veteranos en la vigilancia de los recintos de las Aduanas que se suprimen.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Consejo directivo, se ha servido disponer:

1.º La supresión de la Aduana terrestre de Hecho (Huesca) y las marítimas de Puerto de la Selva del Mar (Gerona) y Suances (Santander), quedando las marítimas, según a continuación se expresa, como puntos habilitados de las Aduanas más próximas, cuyas respectivas Administraciones intervendrán las operaciones que en aquéllas se efectúen y facilitarán los documentos necesarios; Puerto de la Selva del Mar se considerará como punto habilitado de la Aduana de Cadaqués y Suances de la idem de Requejada.

2.º Que cuando los particulares interesados efectúen operaciones comerciales en los referidos puntos habilitados, vendrán obligados a satisfacer los gastos de locomoción y dietas reglamentarias que devenguen los funcionarios que concurren a la práctica de los despachos.

3.º Que se den por rescindidos los contratos de arrendamiento de los locales que dichas oficinas ocupan y que se comunique a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda las fechas en que tengan lugar las respectivas entregas a sus propietarios, a fin de que por dicha dependencia se hagan las liquidaciones y se libren los alquileres correspondientes.

4.º Que por la referida Ordenación se dejen de librar las asignaciones que para gastos de material de oficina por servicios de Aduanas se consignan para cada una de las mencionadas subalternas en el vigente Presupuesto.

5.º Que se disponga lo procedente para que las fuerzas de Carabineros del Reino sustituyan a las de Veteranos en la vigilancia de los recintos de las Aduanas que se suprimen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de ...

Ilmo. Sr.: La ley de 29 de Abril último, publicada en la GACETA del 30, en su artículo 14, reformó alguna de las disposiciones de la ley del Timbre del Estado, aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919.

Necesitando esas reformas reglas de ejecución que sirviesen de norma a los contribuyentes en el tránsito de uno a otro régimen, se dictó a Real orden de 1.º de Mayo corriente, inserta en la GACETA del 2, y en ella, después de fijar la fecha del 15 para que la ley comenzase a regir, salvo algunas excepciones que se indicaron, se dispuso, en el número 4.º, que desde ese día quedarían suprimidas las tarjetas postales de 10 y 15 céntimos, los pagarés a la orden del artículo 138 y las clases 10 y 11 de la escala de ese mismo artículo y de la de timbres móviles equivalentes, y no se venderían, ni circularían, sin ser habilitadas por la Fábrica de la Moneda y Timbre, las clases restantes desde la primera a la novena, de esa escala, que comprende letras de cambio, pólizas de préstamo y crédito con garantía y timbres equivalentes; asimismo se dispuso en el número 11 de esa Real orden la elevación de 0,10 a 0,25 pesetas en el primer grado de la escala del artículo 158, relativo al timbre de acciones y obligaciones y de más valores por cuantía hasta 50 pesetas.

Para dar cumplimiento al número 4 de la disposición antes citada, esa Dirección general, en circular del 5, publicada en la GACETA del 6, fijó el plazo del 15 al 30 y los requisitos con los cuales se habría de efectuar el canje y devolución de los efectos suprimidos, y de los necesitados de habilitación para circular.

La perentoriedad del plazo; las múltiples operaciones necesarias para que se normalizase la recogida de efectos antiguos y venta de los nuevos el día 15 precisamente; el recargo extraordinario de trabajo impuesto a la Fábrica Nacional, no solamente por la elaboración de efectos nuevos y habilitación de otros, sino muy especialmente por la necesidad de intensificar la producción de aquéllos, que, como los timbres de Correos en las clases de 0,05 y 0,20 pesetas, tendrán un aumento considerable, y la imposibilidad material de situar en dicha fecha los efectos timbrados objeto de la reforma en todos los almacenes y expendurías de la Península, Canarias, Baleares y posesiones del Norte de Africa, son hechos que aconsejan la suspensión por algunos días de la supresión, habilitación y canje de los mismos.

Por estas razones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aplaze hasta el día que nuevamente se fije por la Dirección del Timbre:

a) La supresión de los efectos timbrados que se mencionan en la disposición 4.º de la Real orden de 1.º del actual y número 1.º de la circular de ese Centro de 5 siguiente.

b) La prohibición de vender, y utilizar los efectos comprendidos en los números 4.º de la Real orden y 2.º de la circular.

c) El canje de los efectos comprendidos en los párrafos anteriores, que son: tarjetas postales, pagarés a la orden, letras de cambio, pólizas de préstamo y de crédito con garantía y timbres móviles equivalentes de efectos de comercio, el que se realizará en las fechas que ese Centro acuerde.

d) La reforma de las escalas graduales que establecen los números 1.º, 2.º y 3.º de la citada Real orden.

2.º En tanto no se ponen a la venta las tarjetas postales sencillas de 0,15 y con contestación pagada de 0,20 pesetas, circularán las actuales de 0,10 y 0,15, respectivamente; pero adhiriéndole un timbre de Correos de cinco céntimos a cada una, sin el que no se estimarán suficientemente franqueadas.

3.º Si antes de ponerse a la venta el timbre móvil de 0,25 pesetas de clase adicional a la de los equivalentes al timbrado común para el reintegro de acciones, obligaciones y demás valores del artículo 158 por cuantía hasta 50 pesetas, fuese necesario efectuar algún reintegro de esa clase, se utilizarán timbres especiales móviles de 0,25 pesetas, inutilizándolos en la forma indicada en el artículo 9.º de la ley y 4.º del Reglamento.

4.º El franqueo de la correspondencia, desde el día 15 indicado, se hará en la cuantía fijada en la nueva ley de 29 de Abril y regla 3.ª de la disposición 13 de la Real orden de 1.º de Mayo, y si en algún momento no existiese a la venta timbre del precio correspondiente, se completará éste utilizando las clases inferiores que sean necesarias.

5.º Se autoriza a esa Dirección general para que con relación a los pagarés a la orden, en los que se sustituye la escala actual del artículo 138 por la del artículo 15 de la ley y que se comprenden en el número 4.º, letra b), de la Real orden de 1.º de Mayo, se clasifiquen las clases, determinando las que necesariamente hayan de suprimirse y las que puedan habilitarse por la Fábrica del Timbre.

6.º Todas las demás disposiciones

de la Real orden de 1.º de Mayo actual, respecto a las que no se establece excepción alguna, regirán íntegramente en la forma y desde la fecha acordada.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASQUAL

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos (Oviedo), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos (Oviedo), solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, en Castro, para este pueblo y los inmediatos de Teijeira, Vega del Carro, Quintá, Barcia, Ponzadairo, Murias, Buzqueimado, Ancadeira, Cabanela y Viduedo, alegando que todos ellos carecen de medios de enseñanza y distan de las Escuelas más próximas cuatro kilómetros, ofreciendo el local y mobiliario necesarios para su funcionamiento.

La Junta local de Primera enseñanza informa favorablemente y el Inspector dice que hay, en efecto, mucha distancia y malos caminos desde los pueblos citados a los sitios en que radican las actuales Escuelas, pero que, de no modificarse los distritos escolares, sólo podría accederse a lo solicitado, creando antes las Escuelas que figuran en el Arreglo escolar.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de crear la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917.

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Santa Eulalia de Oscos, constituyendo un nuevo distrito con los pueblos de que se ha hecho mérito, con una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo

con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Tejeda (Canarias) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Tejeda (Canarias) solicita la creación de una Escuela de niños en El Rincón, alegando que se trata de un barrio de 348 habitantes y 60 niños comprendidos en la edad escolar, distante de la capital del Municipio, con camino accidentado y ofreciendo un edificio en condiciones para su instalación y vivienda del Maestro, y el mobiliario y material pedagógico necesarios.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del Arreglo escolar.

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Tejeda en el sentido de constituir un nuevo distrito en El Rincón, con una Escuela de asistencia mixta a cargo de un Maestro.”

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Ortigueira (Coruña) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Ortigueira (Coruña) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta en Lubria, fundándose en que se trata de un pueblo que carece de todo medio de enseñanza, ofreciendo el edificio necesario para su instalación y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local informa favorablemente, lo mismo que la Inspección, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga el parecer de este Consejo por lo que se refiere a la modificación del Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de crear la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Ortigueira, constituyendo un nuevo distrito en Lubria, con una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro.”

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Valle de Hoz de Arriba (Burgos) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Valle de Hoz de Arriba (Burgos) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Hoz de Arriba, alegando que se trata de un pueblo que carece de todo medio de enseñanza, y los niños no pueden concurrir a la Escuela de Pradilla, que es la más próxima, a causa de la distancia de

kilómetros que la separa y las dificultades del camino, principalmente en la época de invierno, y ofrece un edificio en condiciones para su instalación y vivienda del Profesor y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del Arreglo escolar.

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio aludido, constituyendo un nuevo distrito en Hoz de Arriba, con una Escuela de asistencia mixta, a cargo de un Maestro."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Ezcurra (Navarra), sobre modificaciones del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Ezcurra (Navarra) solicita que su actual Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, se convierta en Escuela de niños y que se cree una de niñas, fundándose en que la población del Municipio asciende a 521 habitantes y en las necesidades de la enseñanza, y ofreciendo un edificio de inmejorables condiciones, construido al efecto para las dos Escuelas y habitación de los Profesores y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del Arreglo escolar que hoy rige.

Considerando lo dispuesto en el ar-

tículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917.

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de que se trata, en el sentido de asignar a la villa de Ezcurra una Escuela de niños y otra de niñas".

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Copernal (Guadalajara), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Copernal (Guadalajara) solicita que su actual Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestro, se convierta en Escuela de niños y que se cree una Escuela de niñas, alegando que el número de habitantes del distrito escolar es hoy de 504, y ofrece edificio en condiciones para su instalación y vivienda de la Maestra y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local informa favorablemente y la Inspección hace constar que la solicitud del Ayuntamiento fué antes de estimarse por no llegar entonces a 500 habitantes la población del distrito escolar, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se oiga a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917.

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Copernal en el sentido de convertir en Escuela de asistencia mixta su Escuela de niños, creando una de niñas."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Ar-

reglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Enero de 1917 y en ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Miguel Guilloto y Segundo, Profesor de término de Inglés, para la enseñanza del Peritaje de Construcciones navales de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, actualmente Profesor especial de la misma enseñanza y Escuela, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, como comprendido en la sección novena del Escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 2 de Enero de 1917 y en ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Federico Ferrández Terán Profesor de término de Dibujo artístico con destino a los talleres artísticos de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, actualmente Profesor especial de la misma enseñanza y Escuela, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, como comprendido en la sección novena del Escalafón general del Profesorado de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO**REALES ORDENES**

Almo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido a instancia de D. Andrés Pando y García del Busto sobre aplicación a su favor de los beneficios concedidos por el Real decreto de 17 de Octubre de 1919, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

"Que D. Andrés Pando y García del Busto presentó una instancia con fecha 27 de Noviembre de 1919, dirigida al Ministro de Fomento, cuya súplica es la siguiente: "Qué se le reconozca el derecho, que cree le asiste, fundado en que tomó posesión con fecha 9 de Octubre último de su destino en ese Ministerio, a disfrutar de los beneficios que a los Oficiales terceros reportó el Real decreto de 17 de Octubre próximo pasado; o que, de denegársele tal petición, basándose en la retroactividad de los efectos del Real decreto citado, se le reconozca, en virtud de ese mismo efecto retroactivo, y atendiendo a la condición que a los opositores concedió la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, el derecho a que se retrotraiga también a la fecha de 1.º de Agosto último la toma de posesión de su destino, con los beneficios consiguientes, o sea el de ocupar en el Escalafón el puesto inmediatamente anterior al del Oficial cuando a extinguir, que de no ser el Real decreto de 17 de Octubre último, con el movimiento natural de las escalas, hubiera ascendido a Oficial tercero inmediatamente después del que suscribe.

Que el reclamante expone como fundamentos de su petición: Que en 9 de Octubre ingresó, por haberle llegado el turno, con la categoría de Oficial tercero, de acuerdo con la ley de Bases y el Reglamento que estableció que los opositores aprobados fueran considerados como excedentes sin sueldo de la categoría de Oficial tercero; que el 17 de Octubre se promulgó un Real decreto disponiendo la modificación de las plantillas, por lo que es de estimar que debían alcanzarse sus beneficios; que no puede negarse razón alguna contra el derecho que invoca, porque la retroactividad que el artículo 1.º del Real decreto de 17 de Octubre da a las plantillas es manifiesta que no persigue otro fin que el de que la mejora económica de los empleados comenzara a partir de la fecha en que se habían asignado fondos para ello, o sea desde 1.º del mes de Agosto; que es palmario que el fin de incluir la ley de Bases ya citada a los opositores en el Escalafón de los Oficiales terceros en calidad de exceden-

tes, y para alternar su entrada con el ascenso a dicha categoría de los Oficiales cuartos a extinguir, era equipararlos en sus derechos a estos funcionarios; y que un Real decreto no puede suprimir los turnos establecidos por una ley, perjudicando a los del turno postergado en el lugar del Escalafón. Que el Negociado Central de la Subsecretaría propone se desestime en todas sus partes la instancia, si bien antes de dictar su resolución, conforme a lo prevenido en el párrafo e) del artículo 9.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1919, deberá oírse el parecer de la Asesoría Jurídica del Ministerio. Que dicha Asesoría Jurídica informa que procede estimar en principio la reclamación del Sr. Pando, de su petición alternativa y, por lo tanto, declarar que su nombramiento para servicio en activo, plaza determinada, no debió de ser la que se le adjudicó en 8 de Octubre último, sino la primera que a la categoría y clase superior en que, con arreglo al criterio expuesto en el cuerpo del dictamen, debía estar incluido aquél, se hubiera producido; pero sin abono de servicios ni de haberes, más que desde la fecha en que debió y pudo tomar posesión y comenzar a prestar su servicio efectivo en dicha plaza.

Que el Negociado Central volvió a informar que el criterio de la Asesoría está en contradicción absoluta con el dictamen del Consejo de Estado, consultando petición análoga en su fondo a la del Sr. Pando, formulada por los opositores excedentes sin sueldo, en la que se planteó la misma cuestión, declarando el Alto Cuerpo Consultivo "que los opositores aprobados sin plaza, hoy excedentes sin sueldo, en el Escalafón de este Ministerio, tienen derecho a que se reservó a su favor una de cada dos vacantes no sujetas a amortización en la categoría de Oficiales terceros, y no la otra superior, sea cualquiera la causa de la vacante, incluso la reforma de plantilla; que dichos excedentes se colocarán al ingresar en el último puesto de su categoría, después de los que hoy figuran en activo, o tienen los mismos derechos que ellos; que perteneciendo al Sr. Pando al Cuerpo de opositores a plazas de Oficiales cuartos a quienes la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 concedió derecho a figurar en los Escalafones de su categoría y clase como excedentes sin sueldo, e interpretado por la máxima autoridad del Consejo de Estado el precepto legal en el sentido que lo define la conclusión transcrita de su interesante dictamen, es evidente que la aceptación del criterio de la Asesoría Jurídica supondría la contradicción con el mantenido por el Sr. Ministro al hacer suyo en

la Real orden fecha 2 del actual, el parecer del Consejo de Estado, que se acompaña a la nota; y que en tal estado el expediente, a propuesta de la Subsecretaría, se remite a informe de este Consejo.

Visto el párrafo 13 de la primera disposición especial de la ley de 22 de Julio de 1918, que dice así: "Los opositores aprobados con derecho reconocido a ocupar plazas en los diversos ramos de la Administración se reputarán excedentes sin sueldo, ingresando con este concepto en el Escalafón correspondiente al publicarse esta ley, ocupando una de cada dos vacantes no sujetas a la amortización, que establece el párrafo anterior, y reservándose la otra al turno de antigüedad, en los Cuerpos en que hubiere lugar."

Vista la disposición transitoria 9.ª del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, que dice así: "Los opositores actualmente aprobados con derecho reconocido a ocupar plazas en los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado serán considerados como excedentes sin sueldo de la categoría y clase que les correspondan, con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.º y al precepto aplicable de la primera de estas disposiciones transitorias. Como tales excedentes figurarán en el lugar adecuado del Escalafón vigente, e ingresarán en el servicio activo ocupando una de cada dos vacantes de su clase no sujetas a la amortización prescrita en la décimoquinta disposición transitoria."

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1919, que dice así: "La adaptación del personal administrativo-técnico y auxiliar a las nuevas plantillas se llevará a efecto fuera de turno, por el orden riguroso con que figura aquel en el Escalafón correspondiente, quedando también clasificados por el mismo orden en las sucesivas categorías y clases que se les asignan."

Visto el artículo 1.º del propio Real decreto, que dice así: "Las plantillas del personal administrativo, técnico y auxiliar del Ministerio de Fomento, las especiales del Consejo Superior de Fomento, del Centro de Expansión Comercial y de la Sección de Comunicaciones Marítimas, así como las del personal subalterno, serán, a partir del día 1.º de Agosto último, las que se fijan en los cuadros adjuntos, que se considerarán parte integrante del presente Real decreto."

Considerando que, conforme a la disposición especial primera de la ley de Bases, es indiscutible que desde que entró en vigor la misma los opositores aprobados tuvieron de derecho la condición de funcionarios excedentes, con todas las consecuencias legales de ella.

y formaron parte integrante de los escalafones respectivos en el mencionado concepto, sin que pueda alegarse nada en contra de la eficacia de la ley, como pretende hacerlo el Negociado Central:

Considerando, por tanto, que en virtud de dicha ley y del Reglamento dictado para su ejecución, el reclamante Sr. Pando, en 31 de Julio de 1919, quedó de derecho comprendido como excedente sin sueldo en la clase de Oficiales terceros, puesto que la citada ley lo hizo desde luego Oficial cuarto excedente, y suprimida para lo sucesivo esta clase por el mismo Cuerpo legal, todos los que a ella pertenecían pasaron a ser Oficiales de aquella clase, de acuerdo con los párrafos 7.º y 13 de la primera de las disposiciones adicionales, y por la misma tenían que ingresar en activo los excedentes:

Considerando que el Real decreto de 17 de Octubre de 1919, al marcar en su artículo 2.º el procedimiento para copiar a las plantillas que aprobaba el personal existente, estableciendo que la adaptación se haría fuera de turno, por el orden riguroso con que figura dicho personal en el escalafón correspondiente, no pudo legalmente preceptuar que quedaran privados de su puesto en tal escalafón los excedentes que, como Pando, tenían derecho a figurar en él:

Considerando que, conforme al artículo 1.º del citado Real decreto de 17 de Octubre de 1919, las plantillas tenían efecto retroactivo a partir de 1.º de Agosto anterior, y habiéndose producido la vacante ocupada por el funcionario reclamante en 8 de Octubre, ha de reputarse a dicho señor incluído con los demás de su clase, a tal efecto, pues de otra suerte vendría a darse el absurdo de que entre números del escalafón correlativos se interpolasen otros en número considerable; y

Considerando que en nada puede mermar la eficacia de tal declaración la consulta acordada por este Consejo, a que se refiere en su informe el Negociado Central, evacuada con arreglo al estado de hecho, y aplicable a los opositores aprobados en 1915, y cuyo propósito se respeta en el presente caso por tratarse de derechos adquiridos legalmente por dichos opositores, del cual no debe privárseles en los nuevos escalafones.

El Consejo de Estado opina que, de conformidad con lo solicitado por el reclamante, procede reconocerle el derecho a disfrutar los beneficios que a los Oficiales terceros reportó el Real decreto de 17 de Octubre de 1919, con todas las consecuencias legales y administrativas que de ese reconocimiento se derivan, y que por ser de ejecu-

ción corresponde determinar al Ministerio de Fomento."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1920.

ORTUÑO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Habiéndose extendido la glosopeda en los ganados de la zona francesa y española de Africa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer: Que en tanto duren las anómalas circunstancias sanitarias en el territorio de referencia, se prohíba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Epizootias, la importación en la Península de ganados bovino, ovino, caprino y porcino.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Perpignan participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Domingo Hernández, ocurrido en Velmánya (Francia) el 23 de Enero último.

Madrid, 6 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en Rosario de Santa Fe participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Maximiano Castro Ruiz, ocurrido en el hospital español de aquella ciudad el 25 de Enero próximo pasado.

Madrid, 8 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español, Gregorio Moro y Gutiérrez, de veinticinco años de edad, casado, hijo de Eusebio y Clara, pasajero del vapor "Alfonso XII", ocurrido en el Hospital de las Animas, de dicha

capital, el día 7 de Marzo del presente año.

Madrid, 10 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Consul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español, Miguel Fernández Aja, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, hijo de Silverio y de Victoria, ocurrido en el Hospital "General Calixto García" el 14 de Febrero último.

Madrid, 10 de Mayo de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Don Francisco Sáenz de Tejada y Mancebo, Barón de Benasque, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación de la Grandeza de España, unida al título de Señor de Cameros, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 11 de Mayo de 1920.

Don Javier Pascual de Quinto y Martínez de Andosilla ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Agoncillo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 11 de Mayo de 1920.

Don José Jesús María Montalvo y de la Cantera, Conde de Casa Montalvo, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Herrera de Vallehermoso, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 11 de Mayo de 1920.

Don José Jesús María Montalvo y de la Cantera, Conde de Casa Montalvo, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués del Perú, y en cum-

plimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 11 de Mayo de 1920.

Don Francisco Sáenz de Tejada y Mancebo, Barón de Benasque, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Peñacerrada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 11 de Mayo de 1920.

Don Luis Fabra de Sentmenat ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Isla, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 11 de Mayo de 1920.

Don José Jesús María Montalvo y de la Cantera, Conde de Casa Montalvo, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde del Valle de Oploca, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 11 de Mayo de 1920.

Don Julio César Santiago Soler y Baró, representado por D. Manuel del Valle y Esgueba, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de la Diana, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 11 de Mayo de 1920.

Don Agustín Carvajal y Quesada, Conde de Aguilar de Inestillas y Marqués de Miravalles, Grande de España, ha solicitado en este Mi-

nisterio la rehabilitación de Título de Conde de Villaiba a favor de su hijo D. Alfonso Carbajal y Guzmán, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 11 de Mayo de 1920.

Don Miguel Caro y Bassiero ha solicitado en este ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Peñalba, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 11 de Mayo de 1920.

Don José Jesús María Montalvo y de la Cantera, Conde de Casa Montalvo, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Vizconde de San Ignacio, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 11 de Mayo de 1920.

Don Máximo Pascual de Quinto y Martínez de Andosilla ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Vizconde de Castejón, con la denominación de Vizconde de Castejón de Navarra, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 11 de Mayo de 1920.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose publicado en la GACETA DE MADRID del día 30 de Abril último con graves errores materiales la escala del número 3.º de la tarifa 1.ª, contenida en la disposición 4.ª del artículo 1.º de la ley de 29 del mismo mes, reformando la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se reproduce a continuación la disposición mencionada:

Disposición cuarta. La escala del número 3.º de la tarifa, se sustituirá por la siguiente:

| Excediendo de ptas. | Sin pasar de ptas. | Tipo de gravamen por ciento. |
|---------------------|--------------------|------------------------------|
| 500 | 750 | 5 |
| 750 | 1.000 | 7,5 |
| 1.000 | 1.250 | 9,5 |
| 1.250 | 1.500 | 11 |
| 1.500 | 1.750 | 12 |
| 1.750 | 2.000 | 13 |
| 2.000 | 2.250 | 14 |
| 2.250 | 2.500 | 14,5 |
| 2.500 | 2.750 | 15 |
| 2.750 | 3.000 | 15,5 |
| 3.000 | 3.500 | 16,5 |
| 3.500 | 4.000 | 17 |
| 4.000 | 4.500 | 17,5 |
| 4.500 | 5.000 | 18 |
| 5.000 | | 20 |

Queda derogada la 11.ª disposición especial de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.979 que comprende cada una de las series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

| Números. | Premios. | Poblaciones. |
|----------|----------|-------------------------------|
| | Pesetas. | |
| 31.213 | 120.000 | Málaga, Barcelona. |
| 14.197 | 65.000 | Lucena, Lucena. |
| 27.673 | 25.000 | Barcelona, Segovia. |
| 36.645 | 2.000 | Madrid, Madrid. |
| 16.784 | 2.000 | Barcelona, Valladolid. |
| 26.031 | 2.000 | Tembleque, Palma de Mallorca. |
| 16.336 | 2.000 | Córdoba, Málaga. |
| 22.477 | 2.000 | Huelva, Melilla. |
| 29.118 | 2.000 | Córdoba, Murcia. |
| 31.723 | 2.000 | Barcelona, Barcelona. |
| 5.520 | 2.000 | Murcia, Barcelona. |
| 17.050 | 2.000 | Huelva, Mahón. |
| 27.814 | 2.000 | Barcelona, Manresa. |
| 3.296 | 2.000 | Vigo, Barcelona. |
| 6.001 | 2.000 | Cartagena, Madrid. |

Madrid, 11 de Mayo de 1920.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Josofa García Esteban, Rosalía Rodríguez Serrano y Amalia Desis León, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; María Jesús Sánchez Orrillo y Milagros Criado Serrano, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Mayo de 1920.—P. O. Daniel Cerezo.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Mayo de 1920.

Ha de constar de dos series de 30.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.037.400 pesetas en 1.501 premios para cada serie, de la manera siguiente:

| PREMIOS | PESETAS |
|--|------------------|
| 1 de | 150.000 |
| 1 de | 70.000 |
| 1 de | 30.000 |
| 15 de 2.500..... | 37.500 |
| 1.180 de 500..... | 590.000 |
| 99 aproximaciones de pesetas 500 cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero... | 9.500 |
| 99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo... | 49.500 |
| 99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero... | 49.500 |
| 2 ídem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero | 5.000 |
| 2 ídem de 2.000 ídem íd., para los del premio segundo | 4.000 |
| Ídem de 1.200 ídem íd., para los del premio tercero | 2.400 |
| 1.501 | 1.037.400 |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sabreentende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 10 de Enero de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo establecido en las Reales órdenes de 21 de Abril y 18 de Agosto de 1917, en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren graduadas o ampliadas definitivamente, en el número de sus secciones, las Escuelas graduadas con carácter provisional que se refiere la relación adjunta (Véase Anexo número 2), según se expresa en ella, aplicando lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 29 de Marzo de 1913, en las que constan de seis secciones.

2.º Para extender los nombramientos de Directores de las mencionadas Escuelas, en los casos que proceda, las respectivas Inspecciones provinciales de Primera enseñanza formularán la oportuna propuesta, de acuerdo con lo prevenido, y, en caso de haber cumplido tal requisito, se servirán comunicar a este Ministerio la ratificación de aquella; y

3.º Que las respectivas Reales órdenes de graduación provisional de las repetidas Escuelas, se entiendan rectificadas en el sentido de que el sueldo de cada plaza de Maestro será el de 2.000 pesetas, siendo con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del Presupuesto de este Departamento, el importe de dichas consignaciones y el de las remuneraciones a los Directores.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.